

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 177
24 octubre 2024
Original: español

INFORME No. 168/24
PETICIÓN 483-14
INFORME DE ADMISIBILIDAD

RICARDO JULIO VILLA SALCEDO Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de octubre de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 168/24. Petición 483-14. Admisibilidad.
Ricardo Julio Villa Salcedo y familia. Colombia. 24 de octubre de 2024.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	A.A.B.B. ¹ y la Corporación Ricardo Villa Salcedo
Presunta víctima:	Ricardo Julio Villa Salcedo y familia
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	No se alega la violación de derechos específicos. Sin embargo, del contenido de la petición se desprende que los hechos denunciados se refieren fundamentalmente a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	2 de abril de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	27 de junio de 2014, 10 de abril de 2015, 27 de octubre de 2015, 22 de febrero de 2016, 11 de noviembre de 2020, 15 de noviembre de 2020, 16 de noviembre de 2020, 11 de abril de 2021, 24 de mayo de 2021, 12 de agosto de 2022 y 17 de agosto de 2022
Advertencia sobre posible archivo:	29 de octubre de 2020
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	11 de noviembre de 2020
Notificación de la petición al Estado:	29 de agosto de 2022
Primera respuesta del Estado:	23 de diciembre de 2022
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	22 de septiembre de 2022, 5 de octubre de 2022, 24 de octubre de 2022, 2 de febrero de 2023, 24 de febrero de 2023, 1 de marzo de 2023, 8 de marzo de 2023, 13 de marzo de 2023, 17 de marzo de 2023, 22 de marzo de 2023, 12 de abril de 2023, 10 de mayo de 2023, 11 de mayo de 2023, 24 de mayo de 2023, 31 de mayo de 2023, 25 de julio de 2023, 21 de agosto de 2023, 21 de septiembre de 2023, 24 de octubre de 2023, 7 de diciembre de 2023, 3 de enero de 2024 y 16 de abril de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

¹ La Comisión ha decidido mantener la restricción de identidad de la parte peticionaria del presente caso, debido a que denuncian sufrir amenazas y hostigamientos derivados de su intervención en la búsqueda de justicia.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia el asesinato del abogado, político y periodista, Ricardo Julio Villa Salcedo, ocurrido el 23 de diciembre de 1992 en Santa Marta, departamento del Magdalena, a manos de un grupo paramilitar en connivencia con las autoridades regionales. También alega la responsabilidad del Estado por falta de protección a la presunta víctima y por la impunidad en que se encuentra el hecho. Además, denuncia amenazas y hostigamientos a su familia y miembros de la Corporación creada a su nombre.

2. Si bien las comunicaciones de la parte peticionaria no contienen un relato cronológico de los hechos, de la lectura de los escritos y anexos, se desprende que Ricardo Julio Villa Salcedo fue un reconocido abogado penalista, defensor de derechos humanos, de sindicalistas y de presos políticos. Ejerció como periodista en la Revista Alternativa y en el diario El Informador, y fue activista social y líder estudiantil de la Universidad Nacional de Colombia. Además, fundador de varios colectivos y grupos políticos de izquierda como el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos. Fungió como dirigente político del Partido Liberal y luego de la Alianza Democrática M-19, en la cual fue electo para participar en la Asamblea Constituyente de 1991. Como político, ocupó curules en el Concejo de Santa Marta, en la Asamblea Departamental del Magdalena y en el Congreso de la República como senador.

3. En varios escritos la parte peticionaria enfatiza que el Sr. Villa Salcedo denunció ante la Fiscalía General de la Nación haber recibido amenazas de muerte hasta un mes antes de su asesinato, sin que las autoridades colombianas le brindaran medidas de protección para salvaguardar su vida. Con ello, asevera que el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la vida de la presunta víctima. Reseña, además, que en sus últimas columnas en el periódico El Informador de Santa Marta, Ricardo Villa Salcedo reportó acerca de la captura ilegal del mercado de Santa Marta y hechos de corrupción en la ciudad. De hecho, en su último artículo publicado el 16 de diciembre de 1992, denunció actos de corrupción en la adjudicación del contrato de concesión del Mercado Público que involucraría a grupos paramilitares.

4. La presunta víctima también ejercía la representación de un grupo de campesinos que vivían en la zona de Pozos Colorados, Santa Marta, quienes estaban siendo desplazados bajo amenaza. Asimismo, en 1992 representó a la Corporación Nacional de Turismo para la reivindicación de un lote de terreno en el sector de Pozos Colorados y lo denunciaría por medios de comunicación nacionales y locales sobre el despojo violento de tierras que grupos “mafiosos, del paramilitarismo naciente en la ciudad, aliados a grupos políticos y narcotraficantes locales, venían haciendo en el sector de mayor proyección turística de Santa Marta”.

5. En cuanto a la investigación de los hechos, la parte peticionaria relata que la fiscalía inició una indagación por el delito de homicidio, que fue archivada hasta el 2005 cuando un interno de la Cárcel Distrital de Santa Marta que estaba siendo juzgado por otros delitos, manifestó haber sido el autor material del asesinato de Ricardo Villa Salcedo. Este fue luego condenado por el Juzgado Tercero Penal de Santa Marta. Sin embargo,

los peticionarios cuestionan si la autoincriminación por esta conducta se realizó para encubrir a sus reales perpetradores, dado que no esta no dio luces, ni explicaciones sobre los autores intelectuales, ni el motivo del homicidio.

6. La parte peticionaria narra que con posterioridad, durante las audiencias públicas de la Jurisdicción de Justicia y Paz, en la que se juzgan los delitos cometidos por miembros desmovilizados del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante “AUC”), el jefe paramilitar Hernán Giraldo Serna declaró acerca del asesinato de Ricardo Villa Salcedo, inculpando al difunto Jorge Gnecco Cerchar en 2007. Este fue un líder paramilitar y político, financiador y enlace con la fuerza pública de su organización criminal, Autodefensas del Mamey que, posteriormente, se denominó el Bloque Resistencia Tayrona de las AUC.

7. En ese sentido, la parte peticionaria indica que, si bien Hernán Giraldo Serna fue condenado en la Jurisdicción de Justicia y Paz, consideran que se trata de un fallo parcial, pues no tuvo un sustento probatorio diferente a las declaraciones del procesado, ni esclarece quiénes fueron todos los responsables involucrados en el hecho, y, por el contrario, coadyuva a la impunidad estructural. Aunado a ello, sostienen que el jefe paramilitar Hernán Giraldo Serna fue expulsado de la Jurisdicción de Justicia y Paz porque se comprobó que continuó delinquiendo desde prisión, por lo que sus crímenes pasaron a la justicia ordinaria. En esa medida, aseguran que la sentencia no ha quedado ejecutoriada después de cinco años, pues la justicia ordinaria no ha dado continuidad al proceso, con lo que el caso se mantiene, según alegan, en una especie de “*limbo jurídico*”.

8. Por otro lado, la parte peticionaria considera que existe evidencia que acredita que el asesinato de Ricardo Villa Salcedo es únicamente responsabilidad del grupo paramilitar Clan Gnecco. Asevera que, en sus primeras declaraciones en la Jurisdicción de Justicia y Paz, el confeso jefe paramilitar Hernán Giraldo y uno de sus lugartenientes, afirman no haber participado en los hechos y señalan al Clan Gnecco como únicos autores del delito, pero posteriormente habrían confesado su participación en el homicidio para obtener beneficios penales, lo que estiman fue una revictimización para los familiares. A pesar de esto, los peticionarios aducen que el Estado nunca investigó seriamente estas afirmaciones, ni inició investigación alguna al respecto. En el mismo sentido, manifiestan que las declaraciones del jefe paramilitar, Salvatore Mancuso ante la Jurisdicción Especial para la Paz confirmó que Jorge Gnecco Cerchar fue responsable del homicidio de la presunta víctima mediante sus escuadrones de la muerte. También sostienen que para la época de los hechos el jefe de la policía de Santa Marta y el alcalde, Hugo Gnecco Arregocés, eran miembros activos del Clan Gnecco y el último es uno de los señalados como autor del homicidio de Ricardo Villa Salcedo. Destacan que el Clan Gnecco contaba con el respaldo político de las gobernaciones de los departamentos del Cesar y la Guajira. Así, alegan que no han tenido un real acceso a la justicia, pues el delito no se ha esclarecido, ni se ha sancionado a los responsables.

9. Por otra parte, los peticionarios denuncian que tanto los familiares como los miembros de la ONG de derechos humanos creada en homenaje a Ricardo Villa Salcedo, han sido víctima de amenazas de muerte, estigmatización y hostigamientos a lo largo de los años por la búsqueda de justicia en su caso, que han conllevado al desplazamiento forzado de varios de ellos en múltiples ocasiones, e incluso, de manera reciente. En respuesta a las observaciones del Estado en las que aduce que estos hechos no se relacionan con el caso, señalan que algunas amenazas y hostigamientos sí están asociados al caso y otras tienen que ver con la labor de derechos humanos que ejercen. Por esto, los peticionarios solicitan como medida de no repetición que se investiguen todas las amenazas y actos de hostigamiento, estén asociados o no al caso. Igualmente, enviaron el certificado de la fiscalía de las denuncias presentadas a este respecto. Por último, replican que es cierto que el Estado les otorgó una indemnización administrativa, pero de esta se excluyeron a tres de los hijos de la presunta víctima y a sus hermanos.

El Estado colombiano

10. El Estado colombiano, por su parte, replica que la presente petición es inadmisibles por la falta de agotamiento de los recursos internos.

11. Con respecto a los hechos, Colombia informa que el 18 de diciembre de 2018 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla condenó a Hernán Giraldo como autor

intelectual del homicidio de Ricardo Villa Salcedo. Y que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconoció como hecho victimizante este suceso; incluyó a sus familiares en el Registro Único de Víctimas; y otorgó una indemnización administrativa a su favor. Asimismo, que los familiares de la presunta víctima han sido amenazados por sus denuncias públicas por otros hechos acaecidos en Santa Marta, no asociados al presente caso, sino relacionados con sus posturas en materia ambiental y de lucha contra la corrupción, el narcotráfico y la implementación de los Acuerdos de Paz.

12. El Estado formula la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos por cuanto en la actualidad, cursan investigaciones penales por el homicidio del señor Ricardo Villa Salcedo ante la justicia ordinaria y la Jurisdicción de Justicia y Paz. Así las cosas, aduce que no se han agotado los recursos de ambos procesos penales, máxime cuando las investigaciones se han adelantado con debida diligencia y cuentan con importantes resultados como una sentencia condenatoria.

13. Colombia recuerda que el artículo 46.1.a) de la Convención Americana establece como requisito de admisibilidad el previo agotamiento de los recursos internos. Sobre el proceso ante la Jurisdicción de Justicia y Paz, explica que dicha jurisdicción se creó en el marco de las medidas de justicia transicional adoptadas por el Estado para prevenir la expansión de las autodefensas ilegales e investigar y juzgar las violaciones de derechos humanos por ellas cometidas. Agrega que, para juzgar a los miembros de grupos paramilitares, se expidió la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz, la cual instituyó que quienes se desmovilizaban de estos grupos podrían postularse a los beneficios de penas alternativas de hasta ocho años de prisión, con la condición de relatar la verdad de los crímenes que habían cometido y de confesar los hechos en los que habían participado.

14. En este contexto, refiere que tras la condena proferida el 18 de diciembre de 2018 contra el jefe paramilitar Hernán Giraldo por el homicidio agravado del señor Villa Salcedo, uno de los hijos de la presunta víctima interpuso una acción de tutela contra dicha sentencia por presunta vulneración de los derechos a la vida, al debido proceso, a la verdad, entre otros; pero esta fue declarada improcedente en marzo de 2021. El Estado reseña que la acción de tutela pretendía cuestionar la legalidad de la condena por considerar que la confesión no era genuina, y que no se había investigado al Clan Gnecco ni se había contado con la participación de las víctimas. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia denegó la acción de tutela por cuanto fue presentada dos años después de la emisión de la sentencia, y dado que el proceso había respetado la participación de los familiares, pero no del accionante porque este había reportado el homicidio de manera tardía y no había alcanzado a participar antes de que culminara el proceso. Frente a la supuesta falsedad de la confesión, la Sala consideró que el proceso judicial ya había concluido y no se presentaron tales cuestionamientos de manera oportuna en el mismo.

15. Por otro lado, Colombia aduce que las presuntas víctimas no han agotado el proceso penal respecto de la denuncia por amenazas, pues existen cinco indagaciones en curso ante la fiscalía por estos hechos, tres de ellas acumuladas en julio de 2022, que están siendo investigadas. Por ello, manifiesta que no han agotado los recursos internos a este respecto.

16. Finalmente, alega que los familiares de la presunta víctima no ejercieron la demanda de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa para reclamar una indemnización por el homicidio de Ricardo Villa Salcedo. afirma que dicho recurso es un mecanismo adecuado y efectivo para que se establezca la responsabilidad del Estado por presuntas violaciones de derechos humanos y se proceda a otorgar una reparación integral, atendiendo los estándares del Sistema Interamericano. Plantea que el Consejo de Estado ha ampliado sus parámetros de juzgamiento para realizar un control de convencionalidad e incluir como fundamento de la imputación al Estado la violación de disposiciones de la Convención Americana. Dado que los familiares del Sr. Villa Salcedo no promovieron una demanda de esta naturaleza, el Estado sostiene que no agotaron los recursos internos, y, por consiguiente, la petición sería inadmisibile.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. La presente petición versa sobre el homicidio del señor Ricardo Julio Villa Salcedo, la falta de prevención del hecho y la impunidad en que este se encontraría. La parte peticionaria arguye que el proceso

penal no ha servido para esclarecer el asesinato denunciado, y, por el contrario, los familiares de la presunta víctima se sienten revictimizados por la falta de investigación adecuada. El Estado colombiano replica que la presente petición es inadmisibles porque no se han agotado los recursos del proceso penal ordinario, el proceso ante Justicia y Paz, las investigaciones penales por amenazas y la acción de reparación directa.

18. La Comisión reitera que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, como las relacionadas con el derecho a la vida, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario⁵. En relación con los argumentos del Estado frente a la falta de agotamiento de la acción de reparación directa, la Comisión ha sostenido consistentemente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente⁶, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares, además la Comisión observa que los peticionarios alegan vulneraciones específicas respecto del proceso penal ante la Jurisdicción de Justicia y Paz.

19. Si bien el Estado alega la falta de agotamiento de recursos internos por la existencia de investigaciones en curso y por la emisión de una sentencia condenatoria, la Comisión recuerda que, cuando se presentan elementos concretos de impunidad parcial en casos de graves violaciones de derechos humanos, como en el presente, resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana⁷. En este sentido, la CIDH advierte que han transcurrido 32 años desde el asesinato de Ricardo Julio Villa Salcedo, sin que este suceso se haya esclarecido, y con varios procesos penales aún abiertos, incluido el de la sentencia condenatoria, según la información aportada por la parte peticionaria y no controvertida por el Estado. En consecuencia, la Comisión estima aplicable la excepción al agotamiento de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la petición fue presentada el 2 de abril de 2014, se considera que fue interpuesta en un plazo razonable, de conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

20. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.

⁵ CIDH, Informe No. 60/24. Petición 1995-14. Admisibilidad. Masacre de San Carlos de Guaroa. Colombia. 16 de mayo de 2024, párr. 19; CIDH, Informe No. 293/23. Petición 1015-13. Admisibilidad. Jaime Eduardo Bedoya Arias y familiares. Colombia. 20 de noviembre de 2023, párr. 15; CIDH, Informe No. 370/22. Petición 1886-10. Admisibilidad. Samuel Lombana Morales y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2022, párr. 11; CIDH, Informe No. 131/21. Petición 784-10. Admisibilidad. Wilson Mario Taborda Cardona y familia. Colombia. 13 de mayo de 2021, párr. 12.

⁶ CIDH, Informe No. 60/24. Petición 1995-14. Admisibilidad. Masacre de San Carlos de Guaroa. Colombia. 16 de mayo de 2024, párr. 19; CIDH, Informe No. 370/22. Petición 1886-10. Admisibilidad. Samuel Lombana Morales y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2022, párr. 11; CIDH, Informe No. 157/21. Petición 1753-11. Admisibilidad. Julio Daniel Chaparro Hurtado, Jorge Enrique Torres Navas y familias. Colombia. 28 de julio de 2021, párr. 12; CIDH, Informe No. 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr.32.

⁷ CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09. Admisibilidad. Alcira Pérez Melgar y otros. Perú. 14 de junio de 2021, párr. 9; CIDH, Informe No. 240/20. Petición 399-11. Admisibilidad. Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoia). Colombia. 6 de septiembre de 2020, párr. 12; Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; e Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018.

21. El Estado no se pronunció sobre la caracterización de los hechos denunciados como posibles violaciones a las disposiciones de la Convención. Por su parte, los peticionarios manifiestan que el Estado colombiano omitió brindar la protección que requería la situación de riesgo de la presunta víctima, quien previamente había denunciado la existencia de amenazas de muerte en su contra. Con ello, estiman que Colombia es responsable internacionalmente de la violación de los derechos a la vida (artículo 4) y a la libertad de expresión (artículo 13), debido a que el homicidio se perpetró en el marco de la actividad de periodismo y denuncia del Sr. Villa Salcedo. Adicionalmente, sostienen que los familiares han padecido sufrimiento por la ausencia de avances reales en el esclarecimiento y sanción de los hechos, lo que podría caracterizar una violación de sus derechos a la integridad personal (artículo 5) y de acceso a la justicia (artículos 8 y 25).

22. La CIDH recuerda que, conforme ya ha reconocido la Corte IDH, la década de 90 hace referencia a un contexto de homicidios de periodistas en Colombia, [...] durante el desarrollo del conflicto armado y en medio de una ola de violencia criminal que generaba un clima de creciente temor e intimidación para la prensa”⁸. Asimismo, la Corte IDH ha enfatizado que “la justicia colombiana ha experimentado dificultades a la hora de investigar a los responsables de las agresiones contra periodistas”⁹. Sobre el particular aspecto de la impunidad de los hechos, la CIDH reitera que el acceso a la justicia incluye el deber del estado aclarar no solo la autoría material del delito y hechos específicos en la acción, sino también el de identificar autores intelectuales y dar a conocer los móviles del crimen.

23. Finalmente, dado que la familia denuncia que han percibido amenazas, hostigamientos y desplazamiento forzado, a raíz de su rol en la búsqueda de justicia por el homicidio de la presunta víctima, la Comisión considera que se requiere un análisis de fondo por la posible de los derechos a la integridad personal (artículo 5), derechos del niño (artículo 19) y a la libertad de circulación y residencia (artículo 22).

24. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y derechos expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de Ricardo Julio Villa Salcedo y sus familiares, en los términos del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 4, 5, 8, 13, 19, 22 y 25 de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de octubre de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

⁸ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 365. Parr. 25 y 27.

⁹ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 365. Parr. 34.